PRESENTACIÓN
Bartolomé Clavero y la deconstrucción del Estado nacional como categoría historiográfica

A la memoria de Pipo,
para las nuevas vocaciones
por la historia del derecho

I

En su *Gobierno de la monarquía*, Francisco Tomás y Valiente sostenía, de forma convincente, que, debido a sus implicaciones institucionales inmanentes, el término «"Estado" no puede ser un concepto general válido para todos los tiempos»[1]. No podía pasar por cualquier «organización política», por toda forma de «poder político» establecida en el pasado. Su seña distintiva, el atributo que lo distinguiría, a saber, un poder *soberano* proyectado sobre un territorio y una población delimitados, no habría existido en todo tiempo pretérito. Hubo, de hecho, un intervalo bien dilatado para el que «la debilidad del poder real, la indeterminación e inestabilidad de las fronteras, la dispersión normativa, la ausencia de una instancia centralizada de poder por encima de los señoríos, de las ciudades», y «la no conquistada independencia frente a la Iglesia», obligarían a concluir «la inexistencia del Estado».

A juicio de Tomás y Valiente, el citado periodo se correspondería con la «sociedad altomedieval», con aquella hegeliana «poliarquía feudal»

1. Véase, para todo lo que sigue, F. Tomás y Valiente, «El Gobierno de la Monarquía y la Administración de los reinos en la España del siglo xvii» (1982), en Id., *Obras completas*, V, Madrid, CEPC, 1997, 3685-96.

que habría pervivido robusta en Europa «hasta por lo menos la segunda mitad del siglo XIII». A partir de ese momento, se habría activado un proceso tórpido, con múltiples avances y retrocesos, mas guiado por la paulatina emancipación del poder real respecto de las potestades eclesiástica e imperial, hacia el exterior, así como, hacia el interior, respecto de los poderes nobiliarios y corporativos. La decantación casuística de ese ciclo histórico, coincidente con la baja edad media, habría tenido, pues, carácter ambivalente, dependiendo además del territorio contemplado: si de un lado pudo cristalizar en la «concepción pactista del poder», según la cual este se ejercería mediante el consenso entre la corona y los vértices estamentales y corporativos representados en asamblea, de otro lado se afirmaba con obstinación una «monarquía autoritaria» empeñada en concentrar el poder, muy en especial el de la determinación del derecho general vigente en el territorio.

Las ambivalencias y oscilaciones se resolverían para reinos como el de Francia y coronas como la de Castilla en favor de esta última opción, y sería entonces, a fines del XV y principios del XVI, cuando podría observarse, ya sin equívocos, «la aparición de un verdadero Estado» por existir «una instancia superior de poder, concentrada en torno a la persona del monarca», actuante a través de una trama institucional propia, «dotada de unidad de dirección y decisión», y capaz, se entiende, de sobreponerse ya sin excesiva dificultad a los citados poderes señoriales y corporativos. En lugar del más habitual sintagma de «Estado moderno», Tomás y Valiente prefería designar a la criatura con el nombre de «Estado absoluto» para diferenciarla del posterior, también a veces adjetivado «moderno», «Estado liberal de Derecho», y para admitir que no constituía un artefacto novedoso, dadas sus evidentes «raíces bajomedievales». Pero, sobre todo, la denominaba así para resaltar la idea de que en su cúspide se acomodaba «la figura del monarca absoluto», es decir, un «poder soberano», no tanto caracterizado por el monopolio de la violencia legítima y la producción del derecho —algo que, en efecto, solo llegaría después, en el siglo XIX—, cuanto por encontrarse «desligado del Derecho positivo y de cualquier otra instancia de poder temporal», un poder así «incontrolado, no sometido a límites jurídicos institucionalizados».

Al planteamiento que secundaba —este del nacimiento del Estado en monarquías como la española, la francesa o la inglesa ya a comienzos del siglo XVI—, Tomás y Valiente encontraba dos objeciones destacadas.

Una, planteada desde hacía un par de décadas, procedente de la historia política general, se contenía en el «importante trabajo» de Jaume Vicens Vives sobre la organización institucional operativa entre los siglos XVI y XVII. En su estudio, Vicens se proponía atender a la «estructura efectiva del poder», y detectaba al instante dos filtros epistemológicos que habían solido desorientar las investigaciones[2]: el primero era la habitual «confusión entre la propia monarquía y el llamado Estado-nación», y el segundo consistía en la equivocada «identificación entre monarquía absoluta y poder». Interesa ahora esta última advertencia. La creencia en que la corona, ya desde entonces, podía haber consumado algo así como una absorción de todo el poder político, podía obedecer a la razón pedestre de basar las propias conclusiones en fuentes tan sesgadas como las «teorías de algunos letrados que se sentaban en la cima del gobierno». Observada la fenomenología del poder en su dinámica efectiva, el panorama resultaba mucho más complejo.

De una parte, el más extenso estrato de ejercicio de la autoridad se correspondía con «el gobierno directo de las masas campesinas a través de los delegados de los señores jurisdiccionales, fuesen laicos o eclesiásticos». De otra parte, figuraban los «cuerpos, organismos y colegios privilegiados», ese «grupo de jurisdicciones autónomas» que si bien no discutían la titularidad de la soberanía, y de la correspondiente potestad absoluta, por parte del príncipe, concentraban facultades disciplinares sobre sus miembros, resultando impensable que aquel accediese a los recursos fiscales, militares e institucionales de sus súbditos si no mediaba su colaboración y consentimiento. La habitual

2. Cito por donde manejé en primer término el trabajo aludido, esto es, en su versión italiana: J. VICENS VIVES, «La struttura amministrativa statale nei secoli XVI e XVII» (1960), en E. Rotelli, P. Schiera (a cura di), *Lo stato moderno*, I: *Dal Medioevo all'età moderna*, Bologna, Il Mulino, 1971, 221-46 (223-5). En lengua castellana se encuentra en su *Obra dispersa*, II, Barcelona, 1967, 359-77.

conjunción entre el tejido señorial y corporativo daría además lugar a toda una multiplicidad de situaciones híbridas, caracterizadas, en suma, por constituir zonas exentas de intervención regia ordinaria. Solo descontado todo este amplísimo ámbito feudo-corporativo, podría localizarse el estrato ya correspondiente al estricto «poder monárquico», con una ostensible posición «preeminente» en el conjunto social, pero que operaría de forma tendencialmente independiente respecto de los dos niveles anteriores. La imagen resultante coincidiría, por tanto, con una monarquía asentada «sobre la máxima concentración de poder en su cúspide y la mínima irradiación de ese mismo poder sobre la base»[3].

Para Tomás y Valiente, el «núcleo de la argumentación de Vicens» residía en haber señalado «la distancia entre "la teoría" y "la práctica"», entre unas insistentes representaciones que asignaban la soberanía absoluta al monarca y «la oposición real y limitadora del poder estatal llevada a cabo por ciertas fuerzas sociales y políticas»[4]. Tal distancia era bien «cierta», como él mismo había podido además comprobar, respecto del ejercicio del *ius puniendi*, en su principal investigación histórico-criminal[5]. Efectivamente, en la llamada edad moderna, no era tarea sencilla hacer respetar y obedecer la ley regia en materia penal entre «unos nobles propensos a considerarse al margen de la justicia real», y debido, además, en general, a «la carencia por parte del Estado absoluto de los cauces administrativos adecuados para la amplitud de los fines que él mismo perseguía». Por eso el derecho penal absolutista estuvo marcado por la paradójica distancia que mediaba entre una legislación penal severísima y desproporcionada, eventualmente aplicada en unos crudelísimos castigos ejemplarizantes, y su inobservancia generalizada, su aplicación ineficaz

3. Y tiene todo el sentido que invocase (p. 225, n. 13) como constatación empírica de su afirmación la tesis doctoral de Jesús Lalinde, *La institución virreinal en Cataluña (1471-1716)*, aún pendiente de publicación cuando Vicens la citaba (editada finalmente en Barcelona, Instituto Español de Estudios Mediterráneos, 1964).

4. F. Tomás y Valiente, «El Gobierno de la Monarquía», 3693 y 3695.

5. Para la anotación siguiente, vid. F. Tomás y Valiente, «El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos xvi, xvii, xviii)» (1969, 1992[2]), en Id., *Obras completas*, I, Madrid, CEPC, 1997, 215-8.

o atemperada, y su consecuente irrelevancia disciplinante. Pero así como lo definitorio del derecho penal absolutista fue su autoritarismo, por más impracticable que a la postre resultase su aplicación, lo definitorio del «Estado» propiamente dicho sería la pretensión del monarca de «ser absoluto» y lograrlo, al menos, «en parte». Si Vicens resaltaba lo que la monarquía «pudo ser» en la realidad, para definirla, según el planteamiento de Tomás y Valiente, importaba ante todo lo que «trató» y a veces consiguió «ser»[6].

De igual orientación, pero mayor rotundidad era la otra objeción mencionada: procedía esta vez de la propia historia del derecho, de un flamante catedrático en la materia, que insistía en la imbricación «persistente» entre las jurisdicciones señoriales (laicas y eclesiásticas) y la real, o, mejor dicho, en que la jurisdicción regia constituía una potestad señorial más, con funciones coordinadoras preeminentes, pero sin capacidad de superposición constante debido a la pervivencia de los lazos de solidaridad feudal. Ese joven investigador, Bartolomé Clavero, consideraba que tal entrelazamiento de poderes, semejante aleación de potestades, no podían esclarecerse, más bien cabía solo oscurecerlas, si sobre ellas se proyectaba una categoría monista y vertical como la del «Estado» soberano. Y es que igual que para Tomás y Valiente parecía clara, en tiempos altomedievales, la «inexistencia del Estado», para Clavero resultaba igualmente plausible para los siglos dichos «modernos», y no porque no existiesen «estados», así en minúscula, sino porque el término debía atribuirse tanto al «estado de la corona» como al resto de «estados» señoriales o nobiliarios actuantes en el territorio del reino, provistos todos de facultades políticas, comenzando por la fiscal, y colocados, en la praxis institucional rutinaria, no en gradación jerárquica permanente, sino en actuación horizontal autónoma y coordinada.

Para Tomás y Valiente, Clavero amenguaba «el Estado a simple estado señorial». Su respuesta a semejante interpretación ya se ha insinuado: hallaba latente en ella la categorización weberiana que

6. F. Tomás y Valiente, «El Gobierno de la Monarquía», 3695. Cabría glosar la réplica de Tomás y Valiente concluyendo entonces que las sugerencias analíticas de Vicens quedaban libres de toda tacha si de lo que se trata es de exponer lo que, en el terreno institucional efectivo, había.

identifica el «Estado» con la capacidad de ejercer «el monopolio legítimo de la coacción», algo solo consumado, como él mismo reconocía, en el «Estado liberal de Derecho». Pero ya en la edad moderna se hablaba de «Estado» con mayúsculas para referirse a las instituciones de gobierno de la república vinculadas al monarca, una realidad no solo doctrinal, sino bien enclavada en instancias tangibles y operativas. Y si lo decisivo de ellas no era, en efecto, el monopolio ni la exclusividad en el ejercicio del poder, sí que se definían por su carácter superior, y por la consiguiente «libertad de acción respecto a controles o límites institucionales».

Pero esa libertad, como atributo permanente, casaba mal —a juicio de Clavero— con los permanentes contrapesos feudocorporativos que enredaban su despliegue. No era asunto de opinión, sino de constatación realizada por una extendida y creciente investigación empírica sobre las relaciones de poder en el antiguo régimen europeo. Clavero había tenido oportunidad de consultarla intensivamente en el Instituto Gramsci, durante una estancia de doctorado realizada en Roma, pero el maestro protestaba que era «muy difícil consultar en España esa bibliografía». Por ver si lograba sacarlo de su distorsión, el joven catedrático pasó «las notas tomadas por él» de aquellos títulos al veterano profesor, algo de lo que este dejó constancia y gratitud públicas, pero rehusando aprovecharlas como si pudieran sustituir su consulta y asimilación directa[7].

En nada cambió entonces este diálogo con Clavero la perspectiva estatalista de partida adoptada en su *Gobierno de la Monarquía*, y ya

7. F. Tomás y Valiente, «El Gobierno de la Monarquía», 3692-4, especialmente n. 35. La nota remitía a B. Clavero, «Para un concepto de revolución burguesa», *Sistema*, 13 (1976), 35-54, concretamente a otra nota, la 25, donde el autor mencionaba la contribución de Rosario Romeo, «L'assolutismo in Europa nei secoli xvi-xviii», en *III Convegno degli storici italiani e sovietici (I Quaderni di Rassegna Sovietica)*, III, 1969, 7-163, y una cadena de autoridades italianas y soviéticas: [Giuliano] Procacci, [Boris] Porshnev[, *Les soulèvements populaires en France au xvii^e siècle*, Paris, Flammarion, 1972], [Alexandra D.] Lublinskaia[, *French absolutism: the crucial phase 1620-1629*, Cambridge University Press, 1968], a la que cabría agregar el título, citado en n. 29, de Albert Soboul, *Feudalesimo e stato rivoluzionario. Problemi della Rivoluzione francese*, Napoli, Guida, 1979.

sentada en su *Manual de Historia del Derecho español*, de pocos años antes, donde asimilaba el Estado a las «instituciones políticas centrales» que flanqueaban al monarca[8]. En las líneas introductorias de aquel trabajo, justo las que nos han ocupado, Tomás y Valiente dejó así «rechazada» la «posición» de Clavero[9].

¿La había abarcado en su entereza? Ambos compartían oposición, por antihistórico y legitimador descarado de posiciones de presente, al «método institucional» de Alfonso García-Gallo, así como una «concepción del derecho» de carácter democrático y constitucional. Por aquellos primeros años 1980, a Tomás y Valiente le parecía además Clavero «uno de los mejores» y más sugerentes historiadores del derecho del panorama académico español. Sin embargo, atendidas sus posiciones metodológicas, no llegaba a identificar su propuesta, entendía «más lo que rechaza[ba] que lo que def[endía]»[10]. Acaso por ello no había entrado siquiera a discutir la cuestión esencial, «la incapacidad creativa del orden jurídico, con toda la parafernalia de su poder, por parte de la monarquía», es decir, la «cuestión de la forma de producción esencialmente "no estatal" del orden jurídico de la época». Y ello se debía no tan solo a la concurrencia simultánea de poderes territoriales con capacidad política y normativa, sino al muy condicionante hecho de que, aun cuando la facultad de normar pudiera desarrollarse por el rey y sus aparatos, sería con fuerte mediación de la normatividad, igualmente «"no estatal", del Derecho romano-canónico»[11]. Pero si para Tomás y Valiente los contrapoderes

8. F. Tomás y Valiente, «Manual de Historia del Derecho español» (1979, 1983[4]), en Id., *Obras completas*, II, Madrid, CEPC, 1997, 1094-5.

9. En expresión del propio B. Clavero, «Institución política y derecho: desvalimiento del Estado moderno», que consulto y cito por la versión recogida, como capítulo primero, en *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, Tecnos, 1986, expresión casualmente incluida en otra n. 35, actualizada para esta ulterior edición, ya que, en su primera, publicada en la *Revista de Estudios Políticos*, 19 (1981), aún no se había impreso el *Gobierno de la Monarquía* de Tomás y Valiente.

10. F. Tomás y Valiente, «Nuevas orientaciones de la Historia del Derecho en España» (1981), en Id., *Obras completas*, IV, Madrid, CEPC, 1997, 3633-50 (3640-2).

11. Todo aún en palabras del propio B. Clavero, «Institución política y derecho: desvalimiento del Estado moderno», nn. 34 y 35.

feudocorporativos no anulaban la pretensión absolutista de la monarquía, ni el hecho de que esta hubiese «domina[do] política y militarmente a la nobleza feudal»[12], tampoco el *ius commune*, entendido como «sistema de legitimación del derecho y del poder de crear derecho»[13], lograría mediatizar de veras tal propósito, al encontrarse, en el fondo, a disposición de las inclinaciones de dominio regio.

II

Clavero había llegado así a la cátedra, para la que fue nombrado en noviembre de 1980, con un activo historiográfico fundamental, acaso la consecución más valiosa dentro de la ciencia histórica, a saber: propiciar un cambio de paradigma, lograr ofrecer una visión alternativa de conjunto, rigurosamente fundamentada en las fuentes, y por eso más creíble, sobre un periodo —o fenómeno— pretérito, en este caso particular, sobre el antiguo régimen y la dinámica, bajo el mismo, del poder. En sensible contraste incluso con la exposición histórico-jurídica más avanzada entonces[14], la rompedora percepción de Clavero se había fraguado ya en su tesis doctoral sobre las vinculaciones nobiliarias, una institución dominical y sucesoria de arranque difuso, pero de abolición precisa a comienzos del régimen liberal. Con una investigación de este tipo, no solo se había librado de la práctica congénita al método institucional, el cual, con evidente afán naturalizador, reconstruía la historia de las instituciones desde tiempos prerromanos a la misma actualidad codificadora. También le había concedido la oportunidad de restituir con pormenor empírico un contexto socio-económico que desmentía la hipotética discontinuidad entre los tiempos medievales, marcados por la centralidad de las relaciones feudo-vasalláticas, y los presuntamente modernos,

12. F. Tomás y Valiente, «Manual de Historia del Derecho español», 1095.

13. F. Tomás y Valiente, «Nuevas orientaciones de la Historia del Derecho en España», 3634.

14. Carlos Garriga, «Mientras tanto. El *Manual* de Tomás y Valiente: una obra de y para la transición», en Mª Paz Alonso Romero (coord.), *Francisco Tomás y Valiente: memoria y legado de un maestro*, Universidad de Salamanca, 2016, 49-74.

signados ya por la soberanía abstracta del monarca proyectada en términos públicos sobre todos sus súbditos. La figura del mayorazgo, vigente hasta principios del siglo XIX, se encontraba, mostrando lo contrario, en perfecta «continuidad respecto al *feudo*», tenía por objeto y preservaba la «*propiedad*, *renta* o *relaciones feudales*», y, lejos de constituir una simple «reliquia», permitía acceder a la evidencia de cómo «los *estados* señoriales» formaban el mismo «presupuesto del *estado* de la corona y elemento integrante de la estructura política»[15].

En contraposición entonces a lo que implicaban las etiquetas historiográficas convencionales de «*monarquía absoluta*» o «*Estado moderno*», Clavero proporcionó una imagen más refinada del antiguo régimen. Lo hizo, en efecto, desde su propia tesis, y lo aclaró con afán de síntesis en intervenciones y monografías sucesivas. Su programa investigador de restitución de la complejidad de la sociedad premoderna, de comprensión más ajustada y científica de su alteridad, se desenvolvió en dos planos concomitantes, el de la sociología histórica y el de la —normatividad de la— cultura jurídica, y entrañó una propuesta metodológica, la conversión de la historia del derecho en una antropología política. Veámoslo.

El «sistema feudo-corporativo» implicaba un modo singular y diferenciado de «constitución de la sociedad», de determinar «el conjunto de las *relaciones sociales*», muy en especial las de carácter económico-laboral, sobre las que se asentaban las más generales relaciones de poder[16]. Para descifrar la manera en la que venían constituidas tales relaciones, había en primer término que disolver un equívoco habitual

15. B. CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, Siglo XXI, 1974, 59-66, y n. 64, con elocuente invocación de la obra célebre de Ramón Carande.

16. Para todo lo que sigue, es decir, para lo concerniente a su representación del antiguo régimen en términos sociológicos, tomo las referencias de B. CLAVERO, «Para un concepto de revolución burguesa», 42-3, 46, n. 26, 49-50; «Política de un problema: la revolución burguesa», en Id., P. Ruiz Torres, F. Hernández Montalbán, *Estudios sobre la revolución burguesa en España*, Madrid, Siglo XXI, 1979, 3-48 (18, 28-30 y 32). E interesan igualmente al efecto su «Derecho y privilegio», *Materiales: crítica de la cultura*, núm. 4 (1977), 19-32, y «El mito histórico de la ciudad burguesa», *Revista y territorio: revista de ciencia urbana*, 57-58 (1983), 37-43 (42).

entre historiadores marxistas, la creencia errónea en que la «"economía"» podía haber funcionado «como instancia social autónoma del "derecho"». Por el contrario, venía estructuralmente conformada por este de forma que la titularidad jurídica señorial de la tierra permitía «la apropiación directa del producto del trabajo ajeno», la denominada «*renta feudal*». Institutos y prácticas como las vinculaciones nobiliarias o la amortización eclesiástica no serían sino dispositivos encaminados a asegurar la percepción de dicha renta. En esta predominante y extendida «relación de señorío», la posición —subalterna y discriminada— de los trabajadores, aun pocas veces reducida ya a «servidumbre», se encontraba siempre sujeta «a una serie muy variada de derechos particulares superiores que beneficia[ba]n, directamente, a los sectores sociales dominantes», los cuales fundaban su primacía precisamente en su capacidad, garantizada por el derecho, de expropiarles parte del «producto de su trabajo».

Este «sistema preestatal», basado en la omnipresencia de las casas nobiliarias y del señorío, contaba con una fisonomía específica. En él operaba como «bloque social» prevalente el «conjunto de señores» titulares de la tierra, fuesen laicos o eclesiásticos, y en el interior del cual se hallaba incluida la propia corona. Ese «bloque feudal» se encontraba «enfrentado en cuanto clase a la clase trabajadora del momento», y la «contradicción» entre ambos hacía de «motor de las luchas sociales de la época». A diferencia de lo que la mitología liberal relataba, los «burgueses» no conformaban una fracción independiente y opuesta al «bloque feudal», sino un grupo que había logrado acomodarse con eficacia en su interior. Su «integración», y «participación mediata» consiguiente en la «renta feudal», la habían comenzado a lograr desde los «siglos medievales», reproduciendo la lógica del «privilegio», a través de «corporaciones de base territorial, mercantil o gremial». Pero incluso este espacio corporativo distaba de constituir, sin más, un ámbito exclusivo del capitalismo burgués incipiente, por hallarse siempre mediado por «el carácter señorial de la constitución social». Tal mediación podía comprobarse, por ejemplo, en el caso de las ciudades, descritas por la historiografía liberal como trinchera de la burguesía. Ahora bien, lo que la investigación mostraba es que esta no

alcanzaba a ser siquiera dominante en ellas, pues la presencia de «los señores feudales», laicos o eclesiásticos, en el gobierno local seguía siendo determinante, algo congruente con el hecho de que «ni la clase feudal propiamente dicha [fuese] ajena al comercio y las finanzas», ni tampoco «la misma burguesía de las ciudades [fuese] un cuerpo extraño al entramado de la explotación feudal».

Reconstruida de esta forma la propia «base constitutiva» de la sociedad, las consecuencias político-institucionales saltaban a la vista. Con semejante base «de señorío y familia», «tenida además por "natural"», «la mayor parte de la sociedad» se mantenía «realmente supeditada al dominio feudal». Solo sobre ella, y para preservar su estructura jerárquica y expropiadora, se articulaba «el edificio "civil" de la "república"». La propia «autoridad política» se asentaba, y debía su fuerza, a esa «base señorial de explotación directa del trabajo». La misma «organización política de la época», con sus consejos, tribunales y demás servidores de la corona, no constituiría sino «organización interna —constitución y coordinación—» del bloque feudal. E incluso cuando tal organización se trabó en forma más eficiente y «centralizada», bajo aquella apariencia que solía denominarse como «"Monarquía Absoluta"», estaríamos contemplando «un elemento integrador de la dispersa estructura señorial», no su cancelación. Como ahora insistiremos, la institucionalidad resultante, debido a la propia estructura de la sociedad señorial a cuyo mantenimiento y reproducción servía, no podía, por lo tanto, asimilarse a la de un Estado soberano alzado sobre una nación de iguales.

Si la transversalidad del señorío comprometía la esencia misma de las instituciones políticas del antiguo régimen, su funcionamiento efectivo, muy en especial en lo que hacía a la producción del derecho, se hallaba también mediado por un factor cultural, tendencialmente indisponible, como eran la teología moral cristiana y el *ius commune*. Presente aquella en la propia configuración de las relaciones económico-laborales de signo feudal[17], el derecho romano-canónico,

17. B. Clavero, «Prohibición de la usura y constitución de rentas» (1977), incluido posteriormente en Id., *Usura: del uso económico de la religión en la historia*, Madrid, Tecnos, 1985, 38-59.

por su lado, aparte de disciplinar también el intercambio económico con el propósito de limitar la acumulación de capital[18], conformaba el sistema de principios con arreglo al cual, gracias a la interpretación jurisprudencial, podía articularse y actualizarse la pluralidad de órdenes jurídicos vigente. Desempeñaba para ello una «función social» específica: «fundar un orden donde pud[ieran] integrarse tanto el mercado como el poder político sin subvertirse las instituciones señoriales, sin revolucionar el orden social precedente»[19]. Persiguiendo tamaño objetivo integrador, su relevancia no debía seguir pasando desapercibida. Si el conocimiento de una sociedad pasada, para ser riguroso, debe realizarse conforme a las categorías que ella misma segregó para su autorrepresentación, el *ius commune* conformaba el depósito principal y más cualificado de tales categorías. Obviado por los historiadores generalistas debido a su complejidad técnica o por considerarlo un producto desfasado para su época[20], despreciado incluso por los del derecho al no otorgarle credibilidad[21], el derecho común debía hacer, sin embargo, de pasarela de acceso privilegiado al modo de organización de la sociedad de antiguo régimen, pues en él se contenían las respuestas a las cuestiones mayores de la estratificación social, la legitimidad y distribución del poder, o las funciones del derecho.

La sólida normatividad del discurso religioso o de la cultura jurisprudencial, ante la que se había mantenido ciega una disciplina de corte legalista, que identificaba el derecho, para todos los tiempos, con

18. Dando por indicadas las referencias jurídico-canónicas del trabajo anterior, véase también B. Clavero, «*Interesse*: traducción e incidencia de un concepto en la Castilla del siglo xvi» (1979), recogido igualmente en *Usura*, 60-100.

19. B. Clavero, *Derecho común* (1977), Universidad de Salamanca, 1994, 13.

20. Tal había sido la opinión, llamada al éxito, de A. Domínguez Ortiz, al considerar que los juristas de entonces no hacían más que «repetir las opiniones tradicionales», ya inservibles para el nuevo tiempo: B. Clavero, «Historia y antropología: hallazgo y recobro del derecho moderno» (1985), en *Tantas personas como estados*, 27-52 (38-9).

21. Relato aquí un testimonio del propio Pipo: una crítica que Alfonso García Gallo había hecho de su tesis doctoral se había centrado en la importancia, a su juicio desproporcionada, que el joven investigador había concedido a los autores del derecho común, pues «venían a decir todos lo mismo, sin particular interés para informar la práctica institucional». Reproducía así el juicio anterior de Domínguez Ortiz.

la norma coactiva impuesta por la autoridad política[22], fue vista desde el comienzo por Clavero. Pero en este primer ciclo de su producción, entre fines de los 1970 y principios de los 1980, aún predominaba la impronta sociohistórica en sus trabajos, lo cual quería decir que si el *ius commune*, y la literatura más práctica inspirada en él, informaban, cual espejo, de la fisonomía de la sociedad premoderna, no formaban aún una narratividad del todo autónoma para los fines de la reconstrucción histórica, ni tampoco intensamente performativa, interesando ante todo de ellos, como se ha visto, las funciones de reproducción social que desempeñaban. Así, a diferencia de lo que habría supuesto un ordenamiento monista de reglas unilaterales impuestas por una autoridad soberana, impracticable en la poliárquica sociedad feudal, el derecho común aparecía como sistema flexible de principios peculiarmente adaptado a una sociedad multipolar, capaz de arbitrar con eficacia, mediante interpretaciones autorizadas, las diferencias entre los diversos miembros del bloque señorial[23]. Fungía, pues, de marco doctrinal «bastante maleable» orientado a la perpetuación de las ya vistas bases constitutivas del «orden preestatal»: «la división del dominio de la tierra que reproducía la jerarquía feudal de señores y campesinos; la vinculación y la amortización de los derechos dominicales y feudales que amparaban, respectivamente, a la nobleza y a la iglesia señoriales; [...] el régimen corporativo mercantil que definía los márgenes de desenvolvimiento del comercio y de las finanzas, etc.»[24]. Y las adaptaciones locales que del derecho común se hacían, como la castellana de Alfonso X, destacaban asimismo por sus funciones políticas, como el reforzamiento del flanco «eclesiástico y monárquico» en este caso particular.

Las determinaciones socioeconómicas de la relación de señorío y las normativas procedentes del *ius commune* y de la teología moral

22. Aun con matices sustantivos, semejante preconcepto del derecho se mantenía también en la exposición de conjunto más avanzada del momento: F. Tomás y Valiente, «Manual de Historia del Derecho español», 936-9.

23. B. Clavero, *Derecho común*, 41-2.

24. B. Clavero, «Signo social y secuela política de la legislación alfonsina. Planteamientos manualísticos», A. Pérez Martín (ed.), *España y Europa, un pasado jurídico común. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común*, Universidad de Murcia, 601-10 (604).

constituían entonces las claves para la comprensión de la sociedad de antiguo régimen a través de su derecho. Sus rasgos peculiares se esfumaban en cuanto se proyectaban sobre ella «las categorías elaboradas para la teoría política estatal», esto es, «la "soberanía" del "Estado" singular, la "nación" como sujeto, el "parlamento" como [...] medio "representativo" de esa [misma] "nación"»[25]. De este modo quedaban desfigurados el estado de la corona, la peculiar preeminencia del rey, la composición plural y jerárquica de la sociedad política, el estatuto y actuación en ella de instituciones como las asambleas estamentales, consorcio de potestades, nunca colegio de representantes. Para dilucidar tales extremos, se trataba, pues, de tomarse en serio tanto «el complejo mundo de vinculaciones corporativas y señoriales» como la «vigencia igualmente heterónoma» de un *ius commune* cuya «formación y reproducción» se localizaba «en estudios y corporaciones por encima sustancialmente del control de los poderes presuntamente "estatales"»[26]. Aceptados ambos factores como parte irrenunciable de la ecuación, rehusando «preteri[r] las instituciones señoriales y corporativas» así como la normatividad del derecho romano-canónico, la propia noción del monarca como legislador soberano, tan usual en la literatura histórico-jurídica convencional, resultaría inservible ante la inserción forzosa de la corona en la trama señorial y corporativa y su «sustancial dependencia», a efectos de autolegitimación, de «un sistema normativo cuya determinación» caía fuera de su alcance. Partiendo de tales postulados, decaía, en definitiva, la validez de la categoría «Estado moderno» para descifrar aquellos tiempos. Su concepto no sería, pues, más que «una entelequia que se interpone ante el investigador estorbándole la misma posibilidad» de comprensión de su objeto.

El cambio de paradigma que Clavero promovía no solo encontraba impulso en estas disquisiciones metodológicas. Hallaba refuerzo contrastado en sus investigaciones sobre la fiscalidad premoderna,

25. B. Clavero, «Política de un problema: la revolución burguesa», 19-20.

26. B. Clavero, «Institución política y derecho: desvalimiento del Estado moderno», 14-6, 19 y 21.

que mostraban tanto la compenetración inextricable de las haciendas señoriales y la real, bien presente hasta el propio final del antiguo régimen[27], como la utilidad de las categorías del *ius commune* para articular su conjunción[28]. Y tampoco se caracterizaba la transición científica que animaba por la sola negación del usual marco hermenéutico estatalista. Su apuesta epistemológica contaba con un flanco afirmativo fundamental: la propuesta de fundar sobre nuevas bases la propia disciplina iushistórica. Concibiéndola, sin vacilaciones, como rama de la ciencia jurídica, y no de la historiográfica[29], si se imponía como deber cognitivo ineludible la restitución de la alteridad, debía encontrar nueva fundamentación en otra disciplina, la antropología.

Se trataría con ello de liberar a la historia del derecho de una tara congénita, visible desde su propia inauguración: la de «responder a la legitimación» y «concurrir a la construcción» de un «orden social» marcado por las «coordenadas políticas de estado y económicas de mercado»[30]. Deslastrada de sus originarios propósitos colonialistas, la antropología se caracterizaría, por el contrario, por «perseguir el conocimiento, en su propia diferencia, de otras sociedades», combinando para ello «la comprensión de las prácticas y de las mentalidades de alcance realmente estructural». Su cometido más genuino sería así la «captación de *racionalidades* ajenas al investigador», la dilucidación «de *sistemas* sociales diversos al occidental contemporáneo». El provecho que semejante objetivo podría rendir para la historia institucional resultaba evidente, y ya había sido puesto en práctica, mas solo para el estudio de los tiempos primitivos, romanos o altomedievales. Sin embargo, las «épocas bajomedieval y moderna» solían contemplarse aún con marcada

27. B. Clavero, «Señorío y hacienda a finales del Antiguo Régimen», *Moneda y Crédito*, 135 (1975), 111-128.

28. B. Clavero, «*Hispanus fiscus, Persona ficta*: Concepción del sujeto político en el *ius commune* moderno» (1983), primeramente publicado en los *Quaderni Fiorentini* y recogido después, como capítulo tercero, en *Tantas personas como estados*, 53-105.

29. B. Clavero, «Historia, ciencia, política del derecho», *Quaderni Fiorentini*, 8 (1979), 8-58.

30. Para las líneas que siguen: B. Clavero, «Historia y antropología», 27-8, 30 y 37.

propensión teleológica, como si lo decisivo de ellas fuese la paulatina configuración del Estado, el individuo, la familia «sin entidad política», la propiedad privada y el mercado capitalista. La investigación mostraba, sin embargo, que el sujeto no se concebía aún en términos individualistas, ni la organización política en clave de Estado «de derecho público». Se imponía, por tanto, una extensión de la sensibilidad antropológica a estos otros tiempos, también muy diferentes de los contemporáneos. Y la mejor manera de acceder a su entendimiento como sistema diferenciado, según se ha indicado, era precisamente a través de su derecho principal, el *ius commune*, que serviría, pues, como «un cuadro precioso para su mismo conocimiento de igual forma que entonces sirvió para la concepción y regulación del propio sistema».

Con tales planteamientos, Clavero tomaba clara posición en el debate historiográfico español y tejía solidaridades científicas internacionales. Su perspectiva antilegalista le hacía confrontar con la historia institucional ortodoxa cultivada entre nosotros, encabezada por Alfonso García Gallo, y muy hipotecada por el nacionalismo integrista que había servido de sustento cultural de la dictadura[31]. Mayor proximidad existía respecto de autores como Tomás y Valiente, o su discípulo Benjamín González Alonso[32], por cuanto borraban la hipotética cesura entre edad media y moderna, dada la continuidad palpable, entre los «siglos XIII y XVIII», en «sistemas normativos» acuñados a la postre sobre el molde del «derecho común»[33].

Su enfoque antiestatalista, sin embargo, le separaba de ellos. Para estos autores, como ya sabemos, la organización político-institucional de la monarquía, con su configuración cortesana a base de consejos y su articulación periférica mediante tribunales, contaba ya con carácter «rigurosamente estatal». Si bien no existía aún en la edad media, y admitiendo que del siglo XIII a fines del XV imperó

31. Se insistirá en este aspecto al tratar de la cuestión nacional.

32. Les parecía «quienes mejor hoy cultivan entre nosotros la historia institucional moderna»: B. CLAVERO, «Historia y antropología: hallazgo y recobro del derecho moderno», n. 30.

33. F. TOMÁS Y VALIENTE, «Manual de Historia del Derecho español», «Parte IV».

el «equilibrio provisional» de la «organización política estamental o dualista», no cabía, sin embargo, duda de que «el Estado [había] nac[ido] en el Occidente europeo en las décadas postreras del siglo XV». Habría sido entonces cuando se consumó «la unificación y concentración del poder político en una sola instancia que exclusiviza su ejercicio», es decir, cuando el poder del monarca devino «soberano», «único y supremo», «disolvi[endo] las bases del tinglado político dualista y elimin[ando] sus secuelas pactistas». Identificado el rey con el propio «Estado», victorioso aquel sobre los estamentos, pudo este «acumular la totalidad del poder»[34]. Pero a esta historiografía institucional, curtida en los archivos, no se le podía escapar una evidencia, la de que al supuestamente consolidado «absolutismo monárquico» del siglo XVII acompañó un auge de los señoríos, una «superior extensión» de la «potestad señorial»[35].

«¿Cómo conciliar [entonces] la unificación y concentración del poder en manos del rey con la espesa trama de las instancias señoriales?», que no habían hecho sino crecer, contaban con «facultades en verdad muy amplias», y convivían, por otra parte, con el «complejo mundo de las corporaciones». Desde luego no eliminando de la ecuación la naturaleza estatal del engranaje institucional de la monarquía, como sugería Clavero, pero sí reconociendo valencia conformadora al derecho. Y, desde esa perspectiva técnico-jurídica, a González Alonso le parecía evidente que la relación entre la expandida «jurisdicción señorial» y el «Estado absoluto» consistía en una

34. B. González Alonso, «VI. Reflexiones históricas sobre el Estado y la autonomía regional en España», en Id., *Sobre el Estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, Siglo XXI, 1981, 235-265 (237-8 y 245-6), prescindiendo del adjetivo «moderno», por caber solo un tipo de «organización política» de carácter estatal, y aun reconociendo («I. Las Comunidades de Castilla y la formación del Estado absoluto», en *Ibíd*., 7-56 (25)), no obstante, que el término de «legalidad» solo podía constituir una «acepción aproximativa» para dilucidar unos tiempos en los que el derecho «era el resultado de la superposición de normas de muy distinta naturaleza, alcance, antigüedad y procedencia, dotadas de un ámbito de vigencia [personal y territorial] variable».

35. Para estas indicaciones, vid. B. González Alonso, «Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial en la Castilla moderna», *AHDE*, 53 (1983), 365-94 (370, 372, 377, 380-1 y 383-5).